

ELEMENTOS JURISPRUDENCIALES Y DOCTRINALES PARA LA DETERMINACIÓN DE
LA SUSTITUCIÓN CONSTITUCIONAL EN ACTOS DE REFORMA DE LA CONSTITUCIÓN
DE 1991 EN COLOMBIA



Presentado por
JAIR ORLANDO MANTILLA ESCALANTE
DANIEL LEONARDO PARRA CÁCERES

Artículo de investigación como requisito parcial para optar al título de especialista en Derecho
Constitucional

Director- Asesor
DARWIN CLAVIJO CÁCERES
JHON EDIER AGUIRRE AGUIRRE

UNIVERSIDAD LIBRE SECCIONAL CUCUTA
FACULTAD DE DERECHO, CIENCIA POLÍTICA Y SOCIALES
PROGRAMA DE ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO CONSTITUCIONAL
CÚCUTA, COLOMBIA
2023

ELEMENTOS JURISPRUDENCIALES Y DOCTRINALES PARA LA DETERMINACIÓN DE LA SUSTITUCIÓN CONSTITUCIONAL EN ACTOS DE REFORMA DE LA CONSTITUCIÓN DE 1991 EN COLOMBIA.

Autor: **JAIR ORLANDO MANTILLA ESCALANTE**¹
DANIEL LEONARDO PARRA CÁCERES²

RESUMEN

La presente investigación tiene como objetivo principal identificar los elementos jurisprudenciales y doctrinales para la determinación de la sustitución constitucional en actos de reforma de la Constitución de 1991 en Colombia, entendiendo la necesidad de conocer aquellos elementos desarrollados por la Corte Constitucional y la doctrina que servirán de fuente académica para el estudio de esta teoría ante posibles escenarios en demandas de inconstitucionalidad. En primer lugar, se partió describiendo las normas constitucionales que regulan las funciones del Congreso y de la Corte Constitucional, para luego, definir esta teoría desde la doctrina y la jurisprudencia. En el segundo objetivo, se definen las características de esta teoría a partir de la doctrina rescatando sus elementos más relevantes. Finalmente, se realiza una línea jurisprudencial sobre aquellos eventos donde la Corte Constitucional declara inexecutable un Acto Legislativo mediante la aplicación del test de sustitución, para rescatar aquellos criterios en los que este Órgano Constitucional se ha valido para determinar que una norma o algún artículo de ella, sustituye la norma superior.

PALABRAS CLAVES Elemento Jurisprudencial, Elemento Doctrinal, Sustitución, Inconstitucionalidad

ABSTRAC

The present investigation has as main objective to identify the jurisprudential and doctrinal elements for the determination of constitutional substitution in acts of reform of the 1991 constitution in Colombia, understanding the need to know those elements developed by the Constitutional Court and the doctrine that will serve as academic source for the study of this theory before possible scenarios in lawsuits of unconstitutionality. In the first place, it started by describing the constitutional norms that regulate the functions of Congress and the Constitutional Court, and then, define this theory from Doctrine and Jurisprudence. In the second objective, the characteristics of this theory are defined from the doctrine, rescuing its most relevant elements. Finally, a jurisprudential line is carried out on those events where the Constitutional Court declares a Legislative Act unenforceable through the application of the Substitution Test, to rescue those criteria in which this Constitutional Body has used to determine that a norm or some article of it, substitutes the superior norm.

KEY WORDS Jurisprudential element, Doctrinal element, Substitution, Unconstitutionality.

¹ Estudiante de Especialización en Derecho Constitucional.

² Estudiante de Especialización en Derecho Constitucional.

INTRODUCCIÓN

El panorama jurídico y legal que trajo consigo la Constitución Política de 1991, abrió la puerta para fortalecer no sólo la protección real y material de los derechos y garantías fundamentales que parten desde el principio fundamental de la dignidad humana, en adición a ello, sentó las bases constitucionales para el fortalecimiento del sistema de frenos y contrapesos.

En la última década del siglo XXI, en el campo constitucional han surgido infinidad de discusiones académicas y jurídicas de cara al papel de la Corte Constitucional como máximo guardián de la carta política, y el legislativo, como autoridad democrática elegida por el constituyente primario para la representación de sus intereses.

En este sentido, el autor Pérez Medina (2018) indica que:

La Constitución Política de Colombia, a pesar de ser la norma suprema del ordenamiento jurídico, no se erige como una carta invariable e inmodificable, no existen cláusulas pétreas dentro del entramado constitucional; de allí que el constituyente estableciera tres mecanismos de reforma constitucional: Asamblea Nacional Constituyente, referendo y acto legislativo. Los dos primeros los puede ejercer el pueblo de forma directa y el último se lleva a cabo a través de sus representantes, esto es, el Congreso de la República (pág. 212).

Por su parte, González Cuervo (2015) señala que “(...) el acto constituyente expresa el poder soberano; el poder de reforma constitucional corresponde al pueblo – directamente en referendo– o al Congreso o a la Asamblea Constituyente como sus representantes o delegatarios (...)” (pág. 41), por ello, el autor concluye que la potestad de reformar la norma es facultada por la Constitución, lo cual lo hace en esencia un poder constituido.

Sobre este último, el artículo 114 de la Constitución Política señala que corresponde al Congreso de la República reformarla mediante acto legislativo, en donde este órgano debe tener un procedimiento especial y, sobre todo, un estudio de constitucionalidad previo a la respectiva sanción presidencial.

Igualmente, la Corte Constitucional, en Sentencia C-551 del 2003, C-1040 del 2005, C-246 del 2012, C-053 del 2016, y en especial la C-332 del 2017, han definido a juicio de sustitución de la Constitución como un vicio de competencia cuando el legislador “inserta en ella elementos que cambian su sentido, haciéndola radicalmente distinta a la adoptada por la Asamblea Nacional Constituyente en 1991, lo que puede acontecer de manera total o parcial y también de modo permanente o transitorio” (Corte Constitucional, 2017).

Posteriormente, en la Sentencia C-141 de febrero 26 del 2010, la Corte Constitucional declara la inexecutable de la Ley 1354 de 2009, “Por medio de la cual se convoca a un referendo constitucional y se somete a consideración del pueblo un proyecto de reforma constitucional”, pues producto de este referéndum se buscaba abrir las puertas para una reelección indefinida del entonces presidente, por lo que se consideraría un desequilibrio al sistema de frenos y contrapesos, entre otros efectos nocivos para la democracia colombiana y la Constitución misma.

Ante tales hechos, es necesario evaluar aquellos escenarios donde un acto legislativo emitido por el Congreso de la República pueda modificar la Constitución de manera estructural afectando el normal funcionamiento del Estado y trasgrediendo la Constitución Política en su universalidad y, por tanto, determinar de qué manera ha determinado la Corte Constitucional que debe proceder frente a dicha situación. Si bien, no existe normativa que reglamente el procedimiento de la Corte ante la sustitución de la Constitución, se deberá recurrir a otras fuentes del derecho como lo son la doctrina para definir su concepto y sus características para realizar un estudio jurisprudencial, que permita identificar los elementos necesarios para aplicar de manera pertinente el test de sustitución de la Constitución en Colombia.

Así, el estudio de esta teoría se encaminará a estudiar el concepto de sustitución de la Constitución el cual según Noguera Calderón (2015) recae en “la posibilidad de que los actos constituyentes del orden político sean objeto de control desde el órgano judicial. En otras palabras, la factibilidad de limitar y subordinar jurídicamente el poder de reforma constitucional” (pág. 33). En consecuencia, este control será ejercido por medio del pueblo o sus representantes, es decir, se busca ejercer un control hacia el poder constituido, por parte de la Corte Constitucional.

De esta manera, la investigación busca responder ¿Cuáles son los elementos jurisprudenciales y doctrinales para la determinación de la sustitución constitucional en actos de reforma de la Constitución de 1991 en Colombia? Esta hipótesis es resuelta por medio de tres objetivos.

En el primer objetivo, a modo de introducción, se describe la fuente normativa en la Constitución, la cual permite al Congreso reformar la Constitución, para entender su creación y la diferencia entre el constituyente primario y derivado. Luego, se toman referencias de la doctrina que permiten definir la teoría de sustitución constitucional, para finalmente cerrar dicho capítulo, encontrando sentencias de la Corte Constitucional que definen de manera clara esta teoría para que mediante la creación de un concepto único se contrasten las definiciones de la doctrina frente la jurisprudencia.

Dentro del segundo capítulo, se realiza un estudio de aquellas referencias que permiten definir las características más esenciales de la teoría de sustitución constitucional. De esta manera, a partir de criterios encontrados en los autores, se permitió determinar las características en cuando a formación, materia, y efectos. Esto se logró analizando los aspectos relevantes que originan la aplicación de esta teoría, de conocer la manera en que la Corte Constitucional aplica este principio para poder determinar que está operando la sustitución, y en últimas, conocer que frente a la solución del estudio constitucional la Corte declara inexecutable un acto legislativo argumentando que el Congreso de la República excede sus funciones al buscar reemplazar al constituyente primario quien es el único facultado para crear o sustituir la Constitución misma.

En el tercer capítulo, se realiza un estudio de la jurisprudencia de la Corte Constitucional frente aquellos casos donde declara la inexecutable de un artículo o parte de él con base en la teoría de sustitución constitucional. Para ello, se identifica la norma demandada junto con los argumentos de quien interpone la acción pública de inconstitucionalidad, quien incluye en el cargo la sustitución constitucional por parte del acto legislativo demandado. Enseguida, se describen los argumentos de la Corte Constitucional, que en todo caso lleva a confirmar que dicho acto legislativo sustituye la

Constitución en la medida que contrasta la modificación con los artículos originales en la Constitución, donde en su ejercicio hermenéutico define si sus premisas son compatibles o son opuestas. Lo anterior, mediante la aplicación de un test de efectividad el cual se referencia como aporte para definir sus criterios.

DISEÑO METODOLÓGICO

Tipo y método de investigación: Esta es una investigación jurídica debido a que en palabras de Bascuñan (1971), son “el conjunto de actividades tendiente a la identificación, individualización, clasificación y registro de las fuentes de conocimiento de lo jurídico en sus aspectos sistemático, genético, y filosófico” (pág. 28), lo cual significa que en la presente investigación se remitirán a fuentes de doctrina y de Jurisprudencia propias del derecho para definir y resolver el problema de investigación. Además, es de carácter descriptivo, ya que en palabras de Gonzales (1990), busca describir el objeto de estudio junto a los cambios sin remitirse a resolver su origen, es decir, que a partir de lo existente busca caracterizar el objeto de estudio. Para esto, también se define de carácter documental, ya que las herramientas a las que se remitirá esta investigación para resolver su formulación se encuentran en libros, jurisprudencia, tesis de grado, artículos y revistas de derecho.

Instrumentos para la recolección de información: Los instrumentos utilizados serán guías de análisis para la doctrina y para el estudio jurisprudencial por medio de fichas.

1. Teoría de Sustitución Constitucional

1.1. *El poder de reforma Constitucional en el Congreso de la República.*

Dentro del primer capítulo, se realizará el estudio de la Constitución Política para comprender las funciones del Congreso de la República y de la Corte Constitucional que tienen que ver con las facultades de estos órganos en torno a la capacidad de reformar y de controlar las modificaciones a la Constitución Política, para así, entender la razón de sus funciones, poder definir la teoría de la sustitución desde la doctrina y la jurisprudencia colombiana y poder hacer reflexiones frente al tema.

Para empezar, la necesidad de crear una Constitución conlleva a la conformación de un conjunto de normas cuyo contenido responden a la voz del constituyente en torno a propósitos sociales, políticos, económicos, religiosos y culturales, en un periodo de tiempo específico que acarrearón este consenso.

De esta manera, una Constitución responde a las necesidades de la población en un tiempo determinado, lo cual no significa que la única forma en que la misma puede reformar su contenido en alguna materia deberá ser siempre mediante la creación de otra. Por ello, la Constitución Política en su artículo 375 indica lo siguiente:

“Artículo 375: La Constitución Política podrá ser reformada por el Congreso, por una Asamblea Constituyente o por el pueblo mediante referendo.”

En esta norma se observa como en Colombia mediante la norma superior, se faculta al legislador para poder modificar el contenido de la Constitución, asunto importante a responder para el primer objetivo, debido que frente a la facultad que le otorga el citado artículo, el Congreso queda legitimado para modificarla; sin embargo, esta facultad tiene sus alcances.

En este sentido, el artículo 241 de la Constitución Política contempla:

“Artículo 241. A la Corte Constitucional se le confía la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución, en los estrictos y precisos términos de este artículo. (...)”

En vista de este artículo, la Corte Constitucional tiene el papel de garantizar la supremacía constitucional establecida en el artículo 4º de la Constitución, que se cataloga a sí misma como la “norma de normas”, lo cual significa que cualquier otra norma, trátase de Ley, decreto, decreto-Ley, acuerdo, etc, no podrá estar por encima de las normas constitucionales, ni siquiera controvertirlas. Es por esto, que el mismo artículo 241 indica que la Corte Constitucional será el órgano encargado de resolver estas controversias de incompatibilidad entre la Constitución y cualquier otra norma para defender el principio de supremacía constitucional. En últimas, cualquier interpretación que resuelva la Corte Constitucional es la voz de la Constitución misma y por tanto, ningún otro órgano estatal está por encima de su interpretación.

Ahora, además de evidenciar la existencia de este principio ante un posible conflicto entre normas, otro asunto importante es conocer el poder de reforma que tiene el Congreso facultado por el artículo 375 constitucional, el cual es un poder que no es del todo absoluto puesto que entre los frenos y contrapesos existentes en un Estado Social de Derecho, se interpone el control de la Corte Constitucional, siendo así que frente a un escenario donde el Congreso busque modificar la Constitución mediante un acto legislativo, este órgano judicial podrá realizar un control de constitucionalidad posterior al mismo por vía de acción pública de inconstitucionalidad (Sentencia C-699, 2016).

Más a fondo, con relación al procedimiento que se surte frente una reforma constitucional, se encuentra establecido en la Ley 5 de 1992, "Por la cual se expide el Reglamento del Congreso; el Senado y la Cámara de Representantes". Así, el artículo 221, define un Acto Legislativo como aquellas “normas expedidas por el Congreso que tengan por objeto modificar, reformar, adicionar o derogar los textos constitucionales”. Esta Ley, describe que dicho trámite deberá ceñirse a lo estipulado en su contenido normativo el cual se encuentra descrito en los artículos 224 a 226.

Entendiendo estas nociones generales, en el siguiente inciso, se describirá el concepto de la teoría de sustitución de la constitución, desde algunos doctrinantes, para analizar si existen coincidencias entre ambas fuentes del derecho.

1.2. Concepto de la teoría de la Sustitución de la Constitución desde la Doctrina.

Si bien en Colombia el desarrollo teórico de la sustitución de la constitución tiene un destacado desarrollo jurisprudencial, se realizará la descripción de los conceptos según los autores que serán referenciados a continuación.

En palabras de Álvarez Jaramillo (2015) se expresa que:

Hay sustitución constitucional cuando se aprueba una modificación a la Carta Política, de un significado tan profundo desde el punto de vista dogmático, orgánico o funcional, que se desestructura el cuerpo del máximo documento político y se varían las condiciones institucionales que sirven de fundamento a la organización y funcionamiento del Estado (pág.1).

Esta definición trae consigo una consecuencia de la acción de sustituir la Constitución, lo cual significa el desajuste de aquella norma respecto al cuerpo de la Constitución Política, de tal manera que el funcionamiento normal del Estado se vea desequilibrado frente a este cambio normativo.

En otro concepto se indica que:

Esta teoría acarrea la posibilidad de que los actos constituyentes del orden político sean objeto de control desde el órgano judicial. En otras palabras, la factibilidad de limitar y subordinar jurídicamente el poder de reforma constitucional ejercido de forma directa por el pueblo o por intermedio de sus representantes (Noguera Calderón, 2015, pág.14).

Lo dicho anteriormente significa que la sustitución de la constitución recae de forma exclusiva frente aquellos actos que pretendan modificar la norma superior, además que dicha revisión sea competencia de la Corte Constitucional. De esta manera concluye el autor que el poder de reforma que tiene el Legislador se encuentra subordinado a la interpretación del Órgano Judicial quién en últimas determinará si se sustituyó la Constitución o no.

En palabras de Schmitt, la sustitución de la Constitución es una forma que el órgano judicial utiliza para controlar aquellas reformas que llegasen a ser inconstitucionales al sobrepasar la competencia del pueblo de crear la Constitución. Agrega Schmitt, que radica la diferencia entre el Constituyente Primario y el derivado, que mientras el primero crea la máxima Ley de un Estado, el segundo tiene la competencia de reformar, modificar, pero nunca cambiar la estructura de este valiéndose de su atribución (Schmitt, 1952).

Otro concepto que explica dicha teoría consiste en la comparación que el poder derivado no puede sobrepasar sus funciones hasta ocupar el rol de poder constituido, limitando la potestad de poder modificar la misma; Esta violación en palabras del autor, conllevaría a una ruptura del régimen constitucional, a la creación de un nuevo régimen que sobrepasa la voluntad del poder constituido lo que en últimas significa una trasgresión a la democracia misma y un instrumento del cual se valdría el Legislador para ejercer su voluntad (Zagrebelky, 1983).

Así lo descrito por Zagrebelsky, la capacidad de la que se vale el Legislador facultado por la Constitución misma de poder reformarla no implica superar la voluntad de los ciudadanos quienes llevaron a su creación. De esta manera, se justifican los límites existentes a su competencia, con el objeto de proteger el régimen constitucional, y en el caso colombiano, la supremacía constitucional, los derechos, deberes y estructura del Estado contemplado en cada una de sus normas. Por el momento no se llega a otra conclusión distinta que el Congreso al ser constituyente derivado tiene límites competenciales respecto a la facultad de reforma constitucional.

En palabras de Camacho Rueda & Rodríguez Morales “Es una teoría creada para garantizar que la esencia de la Carta Política no sea reemplazada ante las mayorías coyunturales. Sin embargo, a su vez implica un límite al poder de reforma constitucional al constituyente derivado” (2022, pág. 30).

El anterior comentario refleja en gran medida lo expuesto en los conceptos previos sobre la sustitución de la constitución, que a la Corte Constitucional significa un nuevo juicio de valoración ante aquellas reformas constitucionales que realiza el Congreso, para evitar el “reemplazo” de la Constitución misma.

Complementando lo anterior, en sentencia C- 970 del 2004 se referencia el concepto expuesto por De Vergottini quién expresa que esta teoría consiste en la acción del legislador al modificar la Constitución. Lo anterior sucede en el caso que se derogan algunas normas mientras las demás continúan en vigencia, situación que de suceder afectaría la vigencia de las normas complementarias del artículo modificado. Esto lo llama el autor como el quebrantamiento de la Constitución.

Con base en los anteriores conceptos, desde esta teoría se ha valido la Corte Constitucional para establecer unos límites a la competencia del Legislador para modificar la Constitución. A pesar de que esta competencia esté descrita en la Constitución como se señaló previamente, este Órgano Judicial puede declarar la inexecutable de una norma que pretenda reformar la Constitución si la misma considera que esta sobrepasando el orden establecido en ella, al controvertir o encontrar en su lectura un sentido totalmente distinto de la intención del Constituyente Primario que trajo la creación de tal disposición.

1.3 Concepto de la teoría de la Sustitución de la Constitución desde la Jurisprudencia Colombiana

En este capítulo, se citarán los conceptos más precisos dictados por la jurisprudencia constitucional, que ayuden a responder a este objetivo.

A la luz de la sentencia C-970 del 2004, la cual resuelve una demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 4º transitorio del Acto Legislativo No. 03 de 2002, la Corte Constitucional aborda el concepto de la teoría de la sustitución de la Constitución, el cual lo define como un límite al poder de reforma que recae en el Congreso. Agrega que: “(...) Solo puede producirse como consecuencia de la actuación del poder constituyente primario, y por lo mismo, está sustraída del ámbito competencial del poder de reforma constitucional”. De esta manera el mismo órgano reconoce la potestad exclusiva de sustituir la Constitución por otra en el pueblo, quién fue su creador.

Además, en la misma sentencia se explica que la potestad de controlar las modificaciones del Congreso a la Constitución tienen como base la existencia de un vicio de competencia, al extralimitar las funciones de poder reformar la carta superior llevando a cambiar el sentido universal de su contenido y reemplazándolo por otro distinto. Es a partir de dicho juicio que basa la declaratoria de inexecutable.

Luego, en la sentencia C-588 del 2009 responde que la sustitución de la Constitución ocurre cuando valiéndose de la facultad constitucional del Congreso para

poder reformarla, controvierte la voluntad del constituyente al darle un sentido opuesto al ya establecido. Respecto a la manera en que la Corte determina la existencia de este hecho frente a una reforma, indica que se vale de determinar los principios, valores y bloque de constitucionalidad para determinar si dicho elemento que se incluirá en la reforma es incompatible con los ya descritos. También, agrega que este evento puede ocurrir bajo dos modalidades: total y parcial. La primera, ocurre cuando dicha reforma lleva al reemplazo completo de su estructura; y la segunda, cuando se genera una incompatibilidad entre la norma reformada y las demás ya descritas en la norma superior.

Es importante agregar que en la sentencia C - 249 del 2012 dicho Órgano indica que el concepto de sustitución se encuentra en constante construcción, en el sentido que a partir de los estudios que ha realizado la Corte le ha permitido construir y extender su conocimiento respecto a su aplicación en el sentido que cada hecho en las acciones públicas de inconstitucionalidad son distintos, y en este sentido a partir de cada uno de ellos ha ido determinando unos elementos para precisar las esferas de este “límite competencial” vs el poder de reforma de la Constitución. Es por ello, que cada fallo se presenta como un precedente en la extensión del conocimiento respecto a dicho juicio, así como de los elementos para poder determinar cuando ocurre o no.

Estos tres conceptos son suficientes para determinar que la Corte Constitucional no se encuentra alejada de las teorías descritas en la doctrina previamente referenciada. Además, se rescata que, dentro de los límites de competencia del Congreso de poder reformar la Constitución, plantea que existe la posibilidad de que el mismo se extralimite en su función de reformarla, para reemplazarla o sustituirla por una nueva. Este evento puede ser total o parcial como se acaba de indicar. Nótese como en el juicio de valoración que realiza la Corte, contrasta los principios, valores y el bloque de constitucionalidad para determinar si dicha reforma genera un sentido opuesto o incompatible con el ya establecido al confrontar y limitar el poder de reforma con el poder de sustitución del contenido de la norma superior. Estos conceptos permiten realizar importantes distinciones de la teoría de la sustitución a la hora de identificar la ocurrencia de este evento frente a los actos reformativos de la Constitución.

2. Características de la sustitución de la Constitución de acuerdo con la Doctrina.

En este capítulo, se destacarán los elementos que permiten identificar cuando ocurre la sustitución de la Constitución de acuerdo con estudios de distintos autores.

En primer lugar, es importante indicar lo que Rojas Uribe (2020), explica respecto a los límites a la reforma de la Constitución es un límite basado en el procedimiento tal como se describe en el artículo 241 inciso 1 de la Norma Superior. Por lo anterior, se justifica la competencia de la Corte Constitucional de ejercer un control de los actos reformativos de la Constitución que ejerza el Congreso. En consecuencia, la facultad de realizar un control de los actos modificatorios tiene un origen constitucional. Sin embargo, como se ha estudiado, el desarrollo de esta teoría es vía jurisprudencial.

En segundo lugar, según otro autor ocurre la sustitución cuando se supera la facultad de practicar en las normas constitucionales “reformas, adiciones, refundiciones,

supresiones”, que cambia esencia de la Constitución en su contenido formal (Schmitt, 1982, pág. 119).

En vista de este comentario, nuevamente se refuerza la postura que sustituir la Constitución es distinto a reformar la misma. De hecho, la Constitución permite la segunda acción, pero las consecuencias de sustituirla conllevan a desconocer la original y daría paso a la existencia de una Constitución desconocida afectando derechos y principios constitucionales ya determinados por la voluntad del Constituyente.

Aunado a lo anterior Arboleda & Jiménez (2020), destaca los elementos más relevantes de la sustitución de la Constitución, resumidos en : i) La reforma constitucional no es absoluta; ii) con base a lo anterior, la reforma constitucional no puede crear una nueva Constitución; iii) Se deben estudiar los principios constitucionales para contrastarlos con los que se pretenden añadir; iv) La Constitución puede ser modificada, sin embargo, se debe regir por el procedimiento legalmente determinado; v) Únicamente el Constituyente Primario puede crear una nueva.

El anterior aporte, significa el resumen de los rasgos más importantes que la doctrina en su definición nos ha indicado. De esta manera, se obtienen las características de esta figura organizados de la siguiente manera:

-En cuanto a su justificación:

La sustitución se desprende de la facultad constitucional contenida el artículo 375 dando la posibilidad de que el Congreso de la República pueda reformar la Constitución.

En consecuencia, el poder de revisión de vicios de competencia desde la extralimitación por sustitución también proviene de una atribución constitucional contenida en el artículo 241 el cual faculta a la Corte Constitucional para revisar dichas modificaciones.

-En cuanto a su procedimiento:

En esta parte, la tarea le compete a la Corte Constitucional, que dentro del juicio de sustitución debe contrastar el nuevo precepto con el anterior para evaluar si son opuestos y, en segundo lugar, determinar si la inclusión de dicha reforma afecta o no la unidad material de la Constitución de 1991. Lo anterior se obtiene al conocer los principios y valores originales para definir su compatibilidad con el que se pretende reformar o añadir.

-En cuanto a los efectos:

En cuanto a los vicios de procedimiento, la declaratoria de sustitución de la Constitución conlleva a resolver en la sentencia la inexecutableidad de la norma demandada.

3. Eventos en que la Corte Constitucional ha declarado la Sustitución de la Constitución.

En este capítulo se mostrará una línea jurisprudencial, que citará algunas sentencias de la Corte Constitucional, en donde se declara la sustitución de la Constitución en Actos Legislativos y leyes aprobados por el Congreso de la República.

Es importante aclarar que en la primera sentencia que entrará en mención, sentencia C-551 del 2013 no se declaró la inexecutable de la Ley o algún artículo que sustituye la Constitución, sin embargo, es importante su mención debido a que en ella por primera vez la Corte Constitucional aborda esta teoría.

En principio, la sentencia C-551 del 2003 resuelve una demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 796 del 2003 - Por la cual se convoca un referendo y se somete a consideración del pueblo un proyecto de Reforma Constitucional. Esta convocatoria de referendo proponía una serie de preguntas que buscaban modificar la Constitución en torno a temas legislativos, buscando modificar el número de congresistas, causales de pérdida de investidura, el régimen de partidos políticos, entre otros asuntos.

Dentro del estudio constitucional, surgió para la Corte, la hipótesis si este Órgano debe revisar el procedimiento, o ir más allá, y analizar el contenido de dicha norma. Siendo así, para dar origen a esta doctrina, la Corte entra a estudiar si el poder de reforma del Congreso facultado por el artículo 375 de la Constitución Política tiene límites competenciales. Al respecto, se cita lo siguiente:

“Una primera respuesta al anterior interrogante podría ser que, la Carta de 1991 no estableció cláusulas pétreas o inmodificables, y que por ello el poder de reforma no tiene ningún límite competencial. Conforme a esa tesis, por medio de cualquiera de los mecanismos previstos por el Título XIII resultaría posible reformar cualquier artículo o principio de la Carta de 1991 e, incluso sustituirla por una Constitución radicalmente distinta. La Corte estima que en ese argumento se confunden dos temas diferentes. Una cosa es que cualquier artículo de la Constitución puede ser reformado y otra cosa es que so pretexto de reformar la Constitución en efecto ésta sea sustituida por otra Constitución totalmente diferente – lo cual desnaturaliza el poder de reformar una Constitución y excedería la competencia del titular de ese poder.”

De esta manera, la Corte Constitucional en su interpretación reconoce la potestad del Órgano Legislativo en poder modificar la Constitución lo cual no significa que dicha modificación conlleve a la creación de una nueva en el sentido que esta reforma pueda cambiar la estructura del Estado descrita en su contenido de tal manera que conlleve a la destrucción de la Constitución de 1991. De igual forma, en esta Sentencia se describen los conceptos de poder constituyente y poder constituido, argumentando que el único que tiene la potestad de poder crear una nueva Constitución es el poder constituyente, por tanto, la atribución del Congreso de sustituir esta norma es inviable a la luz de la supremacía constitucional.

Lo anterior, entendiendo que en palabras de Noguera Alcalá (2017), el cual define al poder constituyente como aquella “(...) potencia originaria, extraordinaria y autónoma del cuerpo político de una sociedad que dicta las normas fundamentales para la organización y funcionamiento de su convivencia política y jurídica, pudiendo sustentar o cancelar la Constitución en su pretensión de validez”.

Dado el anterior concepto, el argumento explicado por la Corte Constitucional conlleva a la conclusión de determinar la competencia exclusiva de poder crear o sustituir la Constitución ya existente en el pueblo más no en el Congreso por medio de Acto

Legislativo; esto, entendiendo el origen de una Constitución la cual resulta de un consenso entre sus ciudadanos para organizar un Estado en torno a sus intereses. Además, el constituyente es el único facultado para crear o suprimir la Carta Política.

En la sentencia C-140 del 2005 la Corte Constitucional estudia el Acto Legislativo No. 2 del 2004- Por el cual se reforman algunos artículos de la Constitución Política de Colombia y se dictan otras disposiciones. En su sentencia, la Corte declara la inexecutable frente al párrafo transitorio del artículo 4:

ARTÍCULO 4o. Adiciónense al artículo 152 de la Constitución un literal f) y un párrafo transitorio así:

PARÁGRAFO TRANSITORIO.

(...) Si el Congreso no expidiera la ley en el término señalado o el proyecto fuere declarado inexecutable por la Corte Constitucional, el Consejo de Estado, en un plazo de dos (2) meses reglamentará transitoriamente la materia.

Frente a este cargo la Corte determina la exclusión del Legislador con el fin de reemplazar su rol que lo llevará a cabo si se incumple el plazo, rol que asumiría el Consejo de Estado según la norma en mención. Es evidente la afectación al principio de supremacía constitucional dejando dicha Ley sin control constitucional por parte de la Corte Constitucional. Agrega que el Congreso sobrepasa su función de reformar la Constitución al sustituir el “principio de supremacía de la Constitución por el de la supremacía de legislador transitorio”. Esta determinación del Congreso en el Acto Legislativo sería una transformación constitucional dando paso a algo nuevo, sin ignorar que el tiempo que tarde el Consejo de Estado para expedir una Ley será el mismo tiempo que se excluirá la Constitución como el máximo ordenamiento jurídico. Lo anterior concluye que el carácter transitorio de dicha norma no es excusa para desconocer la naturaleza permanente e ininterrumpida de las normas constitucionales y en consecuencia de resolver como inexecutable este párrafo.

Se observa que la Corte Constitucional dentro del estudio de constitucionalidad no solamente realiza una interpretación literal de la norma que se pretende modificar, si no que busca identificar cuáles principios que, si bien no están descritos en la norma, hacen parte de la Constitución y los está vulnerando para lograr determinar si existe una vulneración a la norma superior por parte del Congreso en sus funciones.

A su vez, la sentencia C-588 del 2009, resuelve la demanda de inconstitucionalidad frente al artículo 1º del Acto Legislativo 01 de 2008, el cual indica en su párrafo transitorio lo siguiente:

“Durante un tiempo de tres (3) años contados a partir de la vigencia del presente acto legislativo, la Comisión Nacional del Servicio Civil implementará los mecanismos necesarios para inscribir en carrera administrativa de manera extraordinaria y sin necesidad de concurso público a los servidores que a la fecha de publicación de la Ley 909 del 2004 estuviesen ocupando cargos de carrera vacantes de forma definitiva en calidad de provisionales o de encargados del sistema general de carrera siempre y cuando cumplieran las calidades y requisitos exigidos para su desempeño al momento de comenzar a ejercerlo y que a la fecha de la inscripción extraordinaria continúen desempeñando dichos cargos de carrera.”

Para el demandante, el Legislador estaría usurpando la función del Constituyente Primario al querer configurar los elementos de la institución de carrera administrativa y de esta manera estaría operando la sustitución de la Constitución de 1991.

Para la Corte, se evidencia que este Acto Legislativo sustituye el contenido del artículo 125 superior, dando la razón al accionante debido a que el artículo 125 constitucional ya planteaba como “ordinario” la inscripción de carrera. En palabras de la Corte el régimen ordinario establecido en el artículo 125 constitucional frente al régimen extraordinario descrito en el párrafo que el legislador pretende agregar son expresiones opuestas e incompatibles, de tal manera que su coexistencia resulta inviable a la luz del sentido de dichas expresiones, lo cual conlleva a determinar que se pretende sustituir la Constitución en dicho sentido.

Frente a otros argumentos que sustentan este concepto, además de destacar la vulneración del principio de supremacía constitucional, resalta la separación de poderes y la universalidad de las reglas y principios que al observar su sustitución dieron a la declaratoria de inconstitucionalidad de esta norma. En esta sentencia se agrega que el test de efectividad realizado por la Corte para determinar la sustitución de los actos reformativos tiene como finalidad:

Verificar en primer lugar (i) si las normas constitucionales a reformar siguen siendo las mismas antes y después de la reforma; en segundo término (ii) de impedir normas ad-hoc de carácter particular o singular que se aplicará a determinados sujetos o grupos de personas, y como tercer elemento (iii) que debido a la finalidad de la Constitución de tener una compilación en un cuerpo completo de normas, se prohíben las reformas indirectas a la Constitución que conlleven modificaciones de dudoso, difícil o imposible conocimiento que hayan reformado principios estructurales de la Constitución de manera tácita, dando lugar al fraude de la Constitución.

En tal sentido, la importancia de dicho test radica en que sirve como herramienta para eliminar el subjetivismo por parte del ente judicial y así, realizar una evaluación de los efectos de la aplicación de dicha norma a la Constitución Política. Por ello, su aporte es importante al servir como técnica sistematizada para determinar la existencia de sustitución constitucional la cual ampliamente ha sido criticada por el Órgano Judicial en torno a las decisiones arbitrarias de un Gobierno al querer modificar la Constitución.

Para observar lo anterior, en sentencia C- 141 del 2010 se evalúa la constitucionalidad de la Ley 1354 de 2009 donde “se somete a la consideración del pueblo” una modificación del inciso 1º del artículo 197 de la Carta vigente que le permitiría a “quien haya sido elegido a la Presidencia de la República por dos períodos constitucionales”, aspirar a “ser elegido únicamente para otro período”; es decir, pretende realizar una consulta a la ciudadanía frente a una segunda reelección presidencial. En palabras del accionante esta norma busca el mantenimiento de un gobernante en el poder.

Dentro de los argumentos se resalta la vulneración al principio de igualdad, debido a que el primer y único favorecido es el Presidente de la República que está a cargo, en el entendido que textualmente el tenor de la norma exige como requisito "haber sido elegido a la Presidencia de la República por dos períodos constitucionales”, expresión que actúa en beneficio del poder ejecutivo y sus intereses, poniendo en desventaja a los demás candidatos. Entendiendo los argumentos, la Corte Constitucional por medio del test de sustitución determina si esta Ley sustituye la Constitución.

Así pues, en la resolución de esta demanda, al evaluar los principios constitucionales quebrantados por la vigencia de esta norma, la Corte concluye que dicha norma daría lugar a una fractura constitucional, que atenta de manera directa contra uno de los pilares fundamentales de la Constitución de 1991: una democracia participativa y pluralista, donde al concentrar el poder en la figura presidencial incurriría en un desequilibrio de poderes y de manera general llevaría a afectar “derechos, principios y valores” que sustentan la norma superior. Es por tal motivo, que se declara la Ley 1354 del 2009 como inconstitucional.

Se observa como en los argumentos y en el juicio de sustitución, la Corte Constitucional evidencia que dicha Ley vulnera principios constitucionales que las normas preexistentes no siguen siendo las mismas después de plantear el escenario de aplicación de la reforma y, por último, que su vigencia sería ventajosa a un particular y no a la pluralidad de candidatos presidenciales. Estos elementos descritos en el párrafo anterior concurren con los requisitos del test de efectividad citados en otras sentencias de la Corte por lo cual validan su decisión.

En sentencia C- 249 del 2012, se interpone una demanda de inconstitucionalidad contra el Acto Legislativo No 04 de 2011, “Por medio del cual se incorpora un artículo transitorio a la Constitución Política de Colombia.”

Los argumentos en palabras de los accionantes indican que, en el Acto Legislativo, el mérito se sustituye por la duración y la experiencia en el largo, de tal manera que se evidencia un abandono a los principios de la función pública y administrativa. Además, en dicha norma se vulnera el principio de igualdad, al establecer excepciones al régimen de carrera administrativa al buscar beneficiar a un número reducido de personas vulnerando a la vez el principio de universalidad de las disposiciones constitucionales.

Para determinar la inconstitucionalidad de este Acto Legislativo, la Corte utiliza el test de sustitución para comprobar si norma demandada está sustituyendo la Constitución. En dicho tema, la Corte resuelve que en el uso de este método se evidencia la inconstitucionalidad por sustitución confirmando los cargos del demandante al concluir que el poder de revisión que pretende establecer el Congreso está sustituyendo la estructura de la carrera administrativa prevista en la Constitución de 1991. Allí se indica que expresiones como “carrera administrativa, el mérito, el concurso público y la igualdad” hacen parte de la esencia de la Constitución, por tanto, su eliminación afectaría determinadamente su estructura. Además, expresa la Corte que de acuerdo con el mismo test dicho Acto Legislativo sustituye de forma parcial el régimen de carrera administrativa, junto con elementos pilares que lo acompañan como el mérito o la igualdad, debido a que se prefiere la permanencia y los estudios, dándole importancia a la evaluación del aspirante, excluyendo otros criterios que deben darse en un terreno de igualdad frente a nuevos aspirantes a estos cargos. De esta manera, concluye la Corte, se está posicionando en ventaja a aquellos servidores que se encuentran en provisionalidad en dichos cargos, vulnerando de manera directa los artículos 125, 209, 130 y numeral décimo del artículo 268 de la C.P. De esta manera, al interpretar tal modificación y evidenciar en sus argumentos de qué manera atenta contra otros principios constitucionales, es que se basa la Corporación para declarar inexecutable el anterior precepto.

Nuevamente se evidencia la importancia de dicho test, sin el cual, la corte no tuviese criterios lo suficientemente objetivos para determinar la inexecutable de una norma. Es por esto, que su aplicación no presenta ninguna particularidad y además, permite identificar los rasgos más relevantes para poder identificar la trasgresión de la Constitución por vía de acto de reforma del Congreso.

Ahora, en sentencia C-373 del 2016, por medio de demanda de inconstitucionalidad el accionante solicita a la Corte que declare la inexecutable de los artículos 2º (parcial), 5º, 7º, 8º, 9º (parcial), 11 (parcial), 15, 16, 17, 18, 19 y 26 (parcial) del Acto Legislativo No. 02 de 2015, “Por medio del cual se adopta una reforma de equilibrio de poderes y reajuste institucional y se dictan otras disposiciones.”

Entre los argumentos del accionante se indica que el artículo 9º del Acto Legislativo No. 02 de 2015, reformó el artículo 197 de la Constitución, indicando que el ser “Miembro de la Comisión de aforados” un año antes de las elecciones es una limitante para ser presidente o vicepresidente de la República. Conforme a lo anterior, la Corte determina que dicha expresión sustituye el principio de separación de poderes, así como transgrede la autonomía de la rama judicial toda vez que el Congreso desconoce el régimen disciplinario del Fiscal General de la Nación y de los Magistrados de Altas Cortes. En este sentido, este artículo del Acto Legislativo No. 02 del 2015 fue declarado inexecutable por sustituir la Constitución en torno a los principios mencionados.

Es así como la anterior línea jurisprudencial sirve para evidenciar cómo ha evolucionado la Corte Constitucional respecto a la valoración de esta teoría, entendiendo su origen, su aplicación y los aportes importantes como por ejemplo, mediante el test de efectividad en torno a la sustitución para eliminar cualquier sesgo que pudiese politizar su decisión, ya que algunas de sus sentencias fueron en torno a beneficios del Gobierno de turno y eliminar polémicas, donde el tecnicismo permite determinar de forma objetiva cuando está operando la sustitución de la Constitución, más no una reforma constitucional por vía legislativa, al contrastar las modificaciones con principios y valores que hacen parte de la estructura Constitucional.

Conclusiones y recomendaciones

Por medio del estudio de elementos del derecho como la doctrina y la jurisprudencia, así como la normativa constitucional, se define la teoría de sustitución de la Constitución como aquella que busca establecerle límites al Legislador, en el caso que valiéndose de la competencia de reforma o modificación de la Constitución Política pretenda afectar su unidad, sus principios, valores y estructura del Estado, sustituyendo elementos a los ya estipulados por el Constituyente Primario. Más allá de proteger la unidad de la Constitución Política en su materia, la Corte Constitucional en su control pretende mantener un control a las funciones del Legislativo que no puede extralimitarse en sus funciones de tal manera que llegue a afectar la supremacía constitucional y preservar un equilibrio de poderes dentro de un Estado Democrático y Social de Derecho.

En segundo lugar, a partir de un estudio de la doctrina constitucional se rescatan características importantes de la teoría de la sustitución, dentro de los aportes se destaca que este control encuentra su fundamento en el artículo 241 de la Constitución, el cual atribuye a la Corte Constitucional el control de actos reformativos de la Constitución.

Además, la “sustitución” es una expresión distinta a “reforma”. Sin embargo, expresiones como “modificar, adicionar, suprimir” no necesariamente implican una sustitución ya que solamente opera en el caso que la norma propuesta en la Ley o Acto Legislativo al contrastarla sustituya la Constitución de tal manera que cambie el sentido original de la misma. También se encuentra como aporte unos rasgos definitorios de la teoría presentados por Arboleda & Jiménez, los cuales reconocen de manera general la potestad del Constituyente Primario de crear una nueva Constitución como la potestad del Congreso de solamente poder modificarla o reformarla. Estos aportes sirvieron de base para delimitar las características en tres categorías: la primera, en cuanto a su formación, donde dicha teoría encuentra su base constitucional en la potestad del congreso de poder reformar la Constitución, lo cual trae como consecuencia la competencia de la Corte Constitucional para revisar aquellos actos modificatorios de la Constitución en vicios de competencia; la segunda, en cuanto al procedimiento, que consiste en el ejercicio que realiza la Corte Constitucional de contrastar la compatibilidad de la nueva reforma con la ya establecida en la Constitución para determinar si afecta la voluntad del Constituyente Primario; la tercera, cuyos efectos de la declaratoria trae la inexecutableidad de la norma en cuestión.

Finalmente, a partir de una revisión jurisprudencial de las sentencias de la Corte Constitucional a la luz de las demandas de inconstitucionalidad contra Actos Legislativos y leyes aprobadas por el Congreso, que dieron lugar a la inexecutableidad de las normas demandadas en virtud de la sustitución de la Constitución, se destaca el primer interrogante que llevo a la Corte a desarrollar esta teoría, el cual consistía si el poder de reforma del Congreso tiene límites competenciales, asunto que llevó a reconocer vía sentencia C-551 del 2003 la competencia que la Constitución misma le otorga al Congreso de poder reformarla; Sin embargo, describe que esta potestad es distinta a la de sustituirla por otra nueva con excusa de dicha competencia lo cual extralimitaría su función. Por tal motivo, justificó su poder de revisión al atribuirle esta acción errónea como un vicio de competencia para poder decidir frente a la inconstitucionalidad de estas reformas. A su vez, dentro de los criterios para la sustitución, en sentencia C-588 del 2009 la Corte desarrolla el test de efectividad para que dentro del juicio de sustitución se puedan determinar tres elementos: el primero, consistente en que la inclusión de la reforma no cambiaría el sentido de las normas constitucionales ya existentes; el segundo, evitar que dicha reforma beneficie a un grupo de personas en particular vulnerando el principio de igualdad; y el tercero, detectar el fraude constitucional, en el sentido que la modificación o reforma de la Constitución de lugar a interpretaciones que cambien el sentido estructural de la misma. En virtud de dicho test, la Corte Constitucional en sus sentencias determinó estos criterios para contrastar el nuevo texto, no solamente con el texto del artículo a modificar, si no con los demás principios constitucionales, teniendo principalmente como premisas la supremacía constitucional, el Estado Social de Derecho, el sistema de frenos y contrapesos, la democracia participativa, evitando más allá de buscar la judicialización de la política, que actos reformativos de la Constitución resultaran ventajosos para una minoría y en últimas, trasgredir el poder del Constituyente Primario el cual es el único que en un régimen democrático crea la Constitución o la modifica por otra nueva.

Referencias

Acto legislativo 02 del 2004. (28 de diciembre de 2004). Congreso de la República. Por la cual se expide se reforman algunos artículos de la Constitución Política de Colombia y se dictan otras disposiciones. Bogotá D.C., Colombia: Diario Oficial No. 45.772 de 28 de diciembre de 2011. Obtenido de http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/acto_legislativo_02_2004.html

Agudelo Ibáñez, S.J. y Muñoz Hernández, L.A. (2016) *Justicia transicional y sustitución constitucional en Colombia: caso M-19 (1990)*. Cúcuta, Colombia. Editorial Díké. Universidad Libre de Colombia. Centro de Investigaciones Facultad de Derecho.

Ayerbe Martínez, N. Y. (2016) *Teoría de la sustitución de la Constitución aplicada por la corte constitucional: Una nueva modalidad de control a las reformas de la Carta Política*. Tesis de Maestría, Universidad Santo Tomás]. Obtenido de <https://repository.usta.edu.co/bitstream/handle/11634/1853/Ayerbenayra2016.pdf?sequence=1>

Bascuñán Valdés, A. (1971). *Manual de técnica de la investigación jurídica*. Santiago de Chile (4 ed). Santiago de Chile., Chile,: Editorial Jurídica de Chile. Obtenido de <https://blogs.ugto.mx/derecho/clase-digital-2-la-investigacion-juridica/#:~:text=Seg%C3%BAAn%C3%ADbal%20Bascu%C3%B1%C3%A1n%20Vald%C3%A9s%3A%20%E2%80%9CPor,1971%2Cp28.>

Camacho-Rueda, M.A. & Rodríguez-Morales, A. (2022). El desarrollo de la teoría de la sustitución de la Constitución en Colombia: Un estado del arte. *Vía Iuris*, (32), 1-36. Obtenido de <https://revistas.libertadores.edu.co/index.php/ViaIuris/article/view/1184/1099>

Constitución Política de Colombia de 1991. Gaceta Asamblea Constituyente de 1991 N° 85. Obtenido de <http://www.secretariassenado.gov.co/index.php/constitucion-politica>

El Colombiano.com (25 de septiembre de 2015). *Sustitución Constitucional y Golpe de Estado*. EL COLOMBIANO.COM. Bogotá D.C., Colombia. Obtenido de <https://www.elcolombiano.com/opinion/columnistas/sustitucion-constitucional-y-golpe-de-estado-KC2774639>

González Cuervo, M. (2015) *La teoría de la sustitución constitucional*. En L.A. Fajardo y M. Gonzales Cuervo (Comp.), Bogotá: LA SUSTITUCIÓN DE LA CONSTITUCIÓN Un análisis teórico, jurisprudencial y comparado. (pp. 33-58). Universidad Sergio Arboleda.

Guerrero García, D.A. (2014), *Pesos, contrapesos y juicio de sustitución: Jurisprudencia de la Corte Constitucional frente a los ajustes de Ingeniería Constitucional en Colombia*.

[Tesis de Maestría, Universidad Nacional de Colombia]. Obtenido de <https://repositorio.unal.edu.co/bitstream/handle/unal/47135/6701031.2014.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Fajardo Arturo, L. A., & Gonzáles Cuervo, M. (2015). *La sustitución de la Constitución: Un análisis teórico, Jurisprudencial y comparado* (1 ed.). Bogotá D.C, Colombia: Universidad Sergio Arboleda. Obtenido de <https://repository.usergioarboleda.edu.co/bitstream/handle/11232/886/Sustituci%C3%B3n%20de%20la%20constituci%C3%B3n.pdf?sequence=1;La>

Jiménez Ramírez, M. C., & Arboleda Ramírez, P. B. (2021). La doctrina de la sustitución constitucional en Colombia: una aproximación a la jurisprudencia constitucional. *Estudios De Deusto* 69 (2), 123-48. Obtenido de <https://revista-estudios.revistas.deusto.es/article/view/2304/2750>

Ley 5. (Junio 17 de 1992). Congreso de la República. *Por la cual se expide el Reglamento del Congreso; el Senado y la Cámara de Representantes*. Bogotá D.C., Colombia: Diario Oficial No. 40.483 de Junio 18 de 1992. Obtenido de <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=11368#:~:text=Toda%20reuni%C3%B3n%20de%20Congresistas%20que,>

Montoya Zuluaga, J.G (2021). *Poder Constituyente y sustitución de la Constitución*. [Tesis de Maestría, Universidad de Manizales]. Obtenido de <https://ridum.umanizales.edu.co/xmlui/bitstream/handle/20.500.12746/4405/TRABAJO%20FINAL%20%281%29.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Nogueria Alcalá, H. (2017). Poder Constituyente, Reforma de la Constitución y control jurisdiccional de Constitucionalidad. *Cuestiones Constitucionales*, 36(17), 327-349. Obtenido de <https://www.redalyc.org/pdf/885/88552786012.pdf>

Pérez Medina, A.G. (2018) El Acuerdo de Paz y su marco jurídico frente al test de sustitución constitucional y el derecho internacional humanitario. *Revista Opinión Jurídica*. 17 (35), 209-230. Obtenido de <https://doi.org/10.22395/ojum.v17n35a9>

Pineda Gonzales, J. A. (1990.) *Manual Teórico Práctico de Metodología de la Investigación Aplicada al Derecho* (1 ed). Puno. Obtenido de [file:///Users/orlandogutierrezlopez/Downloads/Dialnet-TipologiaDeLasInvestigacionesJuridicas-5456267%20\(2\).pdf](file:///Users/orlandogutierrezlopez/Downloads/Dialnet-TipologiaDeLasInvestigacionesJuridicas-5456267%20(2).pdf)

Reyes Monjaras, M.E. (2017). *Investigación jurídica, pautas para la elaboración de trabajos de investigación en el área de derecho* (1 ed.). México D.F., México: Editorial Tirant lo Blanch.

Obtenido de <https://biblioteca-tirant-com.sibulgem.unilibre.edu.co/cloudLibrary/ebook/show/9788491698616>

Rojas Uribe, A. I. (2020). Límites al poder de reforma en la revisión constitucional del Acto Legislativo 01 de 2017. *Revista Dos mil tres mil*, 22, e-223. Obtenido de <https://doi.org/10.35707/dostresmil/22223>

Sentencia C- 551 (9 de julio del 2003). Corte Constitucional. Sala plena de la Corte Constitucional. M.P.: Eduardo Montealegre Lynett. Bogotá D.C., Colombia: Referencia: expediente: CRF-001. Obtenido de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2003/C-551-03.htm>

Sentencia C- 1040 (19 de octubre de 2005). Corte Constitucional. Sala plena de la Corte Constitucional. M.P.: *Manuel José Cepeda Espinosa*. Bogotá D.C., Colombia: Referencia: expediente: D.5645. Obtenido de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2005/C-1040-05.htm>

Sentencia C- 558 (20 de agosto del 2009). Corte Constitucional. Sala plena de la Corte Constitucional. M.P.: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. Bogotá D.C., Colombia: Referencia: expediente: D-7608. Obtenido de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2009/C-558-09.htm>

Sentencia C- 249 (29 de marzo del 2012). Corte Constitucional. Sala plena de la Corte Constitucional. M.P.: Juan Carlos Henao Pérez. Bogotá D.C., Colombia: Referencia: expediente: D – 8673, D- 8679 y D- 8680. Obtenido de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2012/c-249-12.htm>

Sentencia C-373 (13 de julio del 2016). Corte Constitucional. Sala plena de la Corte Constitucional. M.P.: Alejandro Linares Cantillo & Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. Bogotá D.C., Colombia: Referencia: expediente: D-10947. Obtenido de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/C-373-16.htm>

Sentencia C-332 (17 de mayo del 2017). Corte Constitucional. Sala plena de la Corte Constitucional. M.P.: *Antonio José Lizarazo Ocampo*. Bogotá D.C., Colombia: Referencia: expediente: D-11653. Obtenido de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/C-332-17.htm>

Sentencia C-1052 (19 de octubre del 2005). Corte Constitucional. Sala plena de la Corte Constitucional. M.P.: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C., Colombia: Referencia: expediente: D-5728. Obtenido de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2005/C-1075-05.htm>

Sentencia C-1041 (26 de febrero del 2010). Corte Constitucional. Sala plena de la Corte Constitucional. M.P.: Humberto Antonio Sierra Porto. Bogotá D.C., Colombia: Referencia: expediente: CRF-003. Obtenido de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2010/C-141-10.htm>

Sentencia C-674 (14 de noviembre del 2017). Corte Constitucional. Sala plena de la Corte Constitucional. M.P.: Luis Guillermo Guerrero Pérez. Bogotá D.C., Colombia:

Referencia: expediente: RPZ-003. Obtenido de
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/C-674-17.htm>

Sogamoso Elizalde, Y. S. (2022). Principales límites del poder de reforma en el marco de la Democracia constitucional colombiana. (*tesis de posgrado*). Caldas, Colombia: Universidad de Caldas. Obtenido de
https://repositorio.ucaldas.edu.co/bitstream/handle/ucaldas/18086/YeisonSamuel_SogamosoElizalde_2022.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Suárez Gutierrez, M. (2018). *Análisis sobre la sustitución de la Constitución Política de Colombia de 1991 entre los años 2005 a 2008*. [Tesis de Maestría, Universidad de Manizales]. Obtenido de
https://ridum.umanizales.edu.co/xmlui/bitstream/handle/20.500.12746/3846/Suarez_Gutierrez_Hervin_Marden_2018.pdf?sequence=2&isAllowed=y

Tamayo y Tamayo, M. (2002). El proceso de la investigación científica (4 ed). México D.F., México: Editorial Limusa & Grupo Noriega Editores. Obtenido de
<http://evirtual.uaslp.mx/ENF/220/Biblioteca/Tamayo%20Tamayo%20El%20proceso%20de%20la%20investigaci%C3%B3n%20cient%C3%ADfica2002.pdf>

Velazco Cano, N. y Llano, J.V. (2015) Teoría del derecho, neoconstitucionalismo y modelo de estado constitucional en el contexto colombiano. *Revista NOVUM JUS*. 9 (2), 49-73. Obtenido de <https://doi.org/10.14718/NovumJus.2015.9.2.2>

Zagrebelsky, G. (1995). *El derecho dúctil: ley, derechos, justicia* (5 ed). Bogotá D.C., Colombia: Trotta, Madrid. Obtenido de https://www.scielo.cl/scielo.php?pid=S0716-54552005000100073&script=sci_arttext